"2011 Año del Turismo"

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2011-2149-SOT-985

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil once. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad; 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2149-SOT-985, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:----------

ANTECEDENTE

Con fecha once de noviembre de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, mediante correo electrónico denunció ante este Organismo Descentralizado, que "(…) *un Superama (…) en su parte posterior tiene una serie de instalaciones de electricidad, aire, (sic) y motores que generan ruido durante las 24 horas del día, siendo esto molesto para el descanso de mi familia* (…)" esto en el predio ubicado en Calle Dakota Número 95, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-2149-SOT-985, notificándose a la persona denunciante vía correo electrónico el día veintiocho de noviembre de dos mil once. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Sexto del referido Acuerdo de Admisión, el día dos de diciembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se asentó lo siguiente:

> "(…) *ubicados en el domicilio de la persona denunciante quien nos recibió y permitió el acceso hasta el espacio utilizado como recámara, en dicho sitio se encuentra una ventana que comunica con un jardín (…) se puede observar la parte posterior del establecimiento mercantil denominado "Superama", sitio a decir del visitado se*

ubican los equipos emisores de ruido conformados por el aire acondicionado y una planta de emergencia de energía eléctrica; acto seguido se procede a realizar mediciones puntual obteniendo como resultado de la medición 54.4 dB(A); conjuntamente con la persona visitada se realizó un recorrido en la colindancia del establecimiento mercantil donde se ubican los equipos, se observó que dichas instalaciones y equipos se encuentran aisladas con material acústico, ligeramente se logra escuchar el funcionamiento de dichos equipos; el personal actuante procede a realizar la medición puntal registrándose un resultado del nivel sonoro de 60 dB(A). A dicho del visitado la problemática y molestias por el ruido se presenta al entrar en operación la planta de emergencia de energía eléctrica, indicando el sitio donde se ubica el referido equipo; se logró observar muestras de hollín en el muro, presuntamente el punto de salida de la chimenea; en el momento del reconocimiento el equipo se encontraba fuera de servicio. A solicitud de la persona denunciante nos trasladamos al estacionamiento del establecimiento mercantil de referencia, observando que los equipos y las instalaciones de servicios con las que funciona el inmueble se encuentran debidamente resguardadas; se continuó con la inspección ocular del sitio observando la planta de emergencia debidamente aislada en una caseta acústica, junto al equipo se ubica el depósito de combustible para su funcionamiento; se constató que el equipo fue retirado recientemente del muro de colindancia donde se ubicaba la chimenea de salida, por las característica físicas y la ubicación el equipo presuntamente será retirado. Se realizó un último recorrido en la zona no logrando identificar emisión de ruido significativo al ambiente. (...)".

Al respecto, en fecha cinco de diciembre del dos mil once personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual refiere que la problemática de ruido que le impide descansar volvió a presentarse, específicamente por el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica rebasándose los niveles permitidos; que el día del reconocimiento de hechos realizado por el persona de esta Entidad el equipo se encontraba apagado, por lo que solicita que se realice nuevamente medición de ruido en el predio de referencia.

En atención a lo solicitado por la persona denunciante, el día catorce de diciembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se asentó lo siguiente: ----------

"(...) Se realizó recorrido por la zona circundante al establecimiento mercantil objeto de la denuncia y el inmueble identificado como el principal afectado por la presunta problemática de ruido; no se logró identificar emisiones sonoras al ambiente provenientes del establecimiento mercantil de referencia. Se procedió a realizar recorrido por estacionamiento del centro comercial "Superama", en específico en el sitio donde se ubican sus equipos de instalación eléctrica, de extracción y aire

acondicionado, los cuales se encontraban en funcionamiento; se continuó con el recorrido constatando que la planta de emergencia fue retirada, únicamente se observa el depósito de combustible; se realizó un último recorrido por el sitio donde se ubican los de los equipos, no se logró identificar punto de referencia que evidenciara emisión de ruido al ambiente que quebrantara la normatividad aplicable en la materia (…)".----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala la presunta emisión de ruido al ambiente por el funcionamiento de motores, equipos y una planta de emergencia de energía eléctrica que dan servicio al establecimiento mercantil denominado "Superama", ubicado en Calle Dakota Número 95, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, ----------

Al respecto, como consta en lo registrado en el primer reconocimiento de hechos realizado de manera conjunta con la persona denunciante y personal de esta Entidad, el día dos de diciembre de dos mil once, se constató el funcionamiento de los equipos correspondientes al aire acondicionado, no así la emisión de ruido significativo al ambiente; con la finalidad de pronunciarse de manera objetiva, el personal de esta Subprocuraduría procedió a realizar las mediciones puntuales del nivel sonoro, desde el interior del domicilio identificado como el principal afectado, se registró un nivel sonoro de 54.4(A) decibeles; así también se realizó medición puntual en la zona colindante del establecimiento mercantil de referencia, en específico en los sitios donde se encuentran los equipos en funcionamiento, la medición registro 60.0(A) decibeles.----------

Como quedó registrado, derivado de la solicitud de la persona denunciante para que se realizara nuevamente medición de ruido, ya que a su dicho la problemática continuaba, en específico la generada por la planta de energía eléctrica; el catorce de diciembre de dos mil once, se realizó el segundo reconocimiento de hechos, durante dicha actuación no se constató emisiones de ruido proveniente del establecimiento mercantil que contraviniera la normatividad aplicable en la materia. En dicha actuación se realizó recorrido por las instalaciones del inmueble, se logrando escuchar que los equipos se encontraban funcionan, así como se constató que la planta de emergencia fue retirada.----------

En relación a lo anterior, la norma NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal del 27 de septiembre de 2006, refiere las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el distrito federal, los cuales se describen a continuación:

8. Límites máximos permisibles
Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:
Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)
9. Observancia
La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones Políticas y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán las responsables de vigilar el cumplimiento de la presente norma ambiental.

En razón de lo anterior, se colige que las mediciones de ruido realizadas en la investigación de mérito, se realizaron en un horario de entre las 6:00 h. a 20:00 h., el límite máximo permisible para ese horario seria de 65 dB; que en relación a los resultados obtenidos en el punto de denuncia fueron de 54.4 dB (A) y en la fuente emisora corresponde a 60.0 dB (A), ambos se encuentran por debajo de los parámetros permitidos por la norma referida, por lo que no existe incumplimiento en materia de ruido.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Se constató la existencia y funcionamiento de los equipos de extracción y aire acondicionado del establecimiento mercantil denominado "Superama", ubicado en el predio con domicilio en Calle Dakota Número 95, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, se constató la existencia de la salida de la chimenea de una planta de emergencia; dichos equipos se encuentran aislados con material acústico que impide la emisión de ruido al ambiente, encontrándose por debajo de los 65 dB(A) registrados como el límite máximo permisible para el horario de 6:00 horas a 20:00 horas, según lo establecido en la NADF-005-AMBT-2006, en razón de lo anterior no se encontraron incumplimientos a la referida norma, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca acerca de contravenciones a la normatividad aplicable en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial aplicable en el Distrito Federal, lo haga de conocimiento de esta Entidad. ----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Miguel Ángel Cancino Aguilar** .- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su superior conocimiento.

REMG/IGD/AMA/RAGT